

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto:	522
Radicado:	050013110 004 2020 00185 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante (s):	ANDRES FELIPE ARBOLEDA ARENAS C.C. 9850056
Accionado(s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	NO SANCIONA

Procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponde respecto al incidente por desacato instaurado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 29 de mayo del año en curso, se profirió sentencia en la acción de tutela que instauró ANDRES FELIPE ARBOLEDA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual dispuso en su parte resolutive entre otras cosas lo siguiente:

1

“...SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y/o Representante Legal; a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en calidad de Director de Prestaciones Económicas; y a DORIS PATARROYO PATARROYO, en su calidad de Gerente Nacional de nómina o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, en forma clara y precisa la petición del joven ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA ARENAS, radicada desde el día once (11) de octubre de 2019 y conforme lo ordenado en las sentencias laborales de primera y segunda instancia y notificar en debida forma al mismo dicha respuesta. Adviértase, además, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impartida, deberá informarse a este Juzgador sobre el cumplimiento de la misma...”.

Ante la ausencia de una resolución de fondo que ponga fin a las suplicas del accionante se agota el presente tramite incidental solicitud del mismo, y ante el silencio reiterado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que tiene la obligación de responder de fondo la solicitud del accionante

conforme lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado, el día nueve de julio del año en curso, este despacho requirió DE MANERA URGENTE a la entidad accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal, al señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELASQUEZ, director de prestaciones económicas y a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, en calidad de gerente nacional de nómina o quienes hagan sus veces al momento de la notificación con el fin de informar el cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia judicial, y la entidad en ejercicio al derecho de la defensa indicaron lo siguiente:

“... En atención a su petición relacionada con el cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín, radicación No. 05001310500120150055500, Colpensiones se permite informarle que su trámite de cumplimiento se encuentra en solicitud de los audios que obran dentro del proceso ordinario, es de resaltar que dicha solicitud se realizó mediante el correo electrónico del despacho judicial, con el fin de realizar la transcripción de la sentencia. Es preciso indicar que, con respecto a las sentencias alistadas para iniciar la etapa de cumplimiento, se adelantan acciones como la revisión integral de la documentación requerida para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos cuando son necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo. Es decir, entre la identificación y el cumplimiento de las sentencias la entidad debe realizar una serie de trámites y dedicar tiempo y personal para cumplirlas...

... Valga la ocasión para indicar, al peticionario, que esta administradora no puede proceder al cumplimiento del fallo judicial sin contar con la transcripción de la mencionada decisión judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales. De allí que el trámite de las peticiones que sean presentadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigen la verificación de la autenticidad de las sentencias con todo lo que ello implique en este caso la necesidad de la transcripción de la sentencia ordinaria...”.

De forma posterior, mediante providencia veintiséis (26) noviembre del 2020 se **abrió el incidente por desacato** en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente de la entidad, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELASQUEZ, en calidad de director de prestaciones económicas, DORIS PATARROYO PATARROYO, en calidad de gerente nacional de nómina y MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Vicepresidenta de operaciones del Régimen de Prima

Media o quienes hagan sus veces., para que informara qué actuaciones ha surtido con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela.

Allí mismo se decretaron pruebas, en ellas se tuvieron en su valor legal los documentos aportados por ambos extremos, y se ordenó oficiar al incidentado para que informara las actuaciones que ha desplegado para el cumplimiento del fallo de tutela.

La entidad incidentada por intermedio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, se pronunció sobre el cumplimiento, en los siguientes términos:

“...El pasado 29 de mayo de 2020, su despacho profirió el fallo de tutela que ordenó: “SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a través de JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente y/o representante legal, a LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en calidad de Director de prestaciones económicas y a DORIS PATARROYO PATARROYO, en su calidad de gerente nacional de nómina, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación , para que en el término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo , en forma clara y precisa la petición del Joven ANDRES FELIPE ARBOLEDA ARENAS, radicada desde el día once (11) de octubre de 2019 y conforme lo ordenado en las sentencias laborales de primera y segunda instancia y notificar en debida forma al mismo dicha respuesta. Adviértase, además, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes al acatamiento de la orden impartida, deberá informarse a este juzgador sobre el cumplimiento de la misma”. Conforme a lo anterior la entidad ha desarrollado las siguientes actuaciones en torno a lograr el cumplimiento de la orden mencionada: En atención a su petición relacionada con el cumplimiento de la orden proferida por el juzgado 01 laboral del circuito de Medellín, radicación 0500131050012015005500, Colpensiones se permite infórmale que su trámite de cumplimiento se encuentra en solicitud de los audios que obran dentro del proceso ordinario, es de resaltar que dicha solicitud se realizó mediante el correo electrónico del despacho judicial, con el fin de realizar la transcripción de la sentencia...

...Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita: Sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente, LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ en su calidad de director de prestaciones económicas, DORIS PATARROYO PATARROYO en su calidad de gerente nacional de nómina, MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de vicepresidenta de operaciones de régimen de prima media, , teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse

necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes juris...”.

No obstante, lo anterior la entidad accionada, de nuevo por intermedio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, se pronunció sobre el cumplimiento, en los siguientes términos:

“...Sea lo primero manifestar al despacho, que frente a la presente acción de tutela que fue notificada a **COLPENSIONES**, la Administradora está plenamente comprometida con el acatamiento de las diferentes órdenes judiciales proferidas...
...me permito indicar que Colpensiones mediante la expedición de la resolución **SUB 264146 de 04 de diciembre de 2020**, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, y revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA LABORAL**, el 29 de mayo de 2019, y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del (la) señor (a) **ARBOLEDA MARIN DUVAN DARIO** Se precisa al despacho que, dicha resolución fue notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2020 a JAIMES STIVENSON ORREGON MARIN CC 1128393300 en calidad de apoderado. Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor **ANDRES FELIPE ARBOLEDA ARENAS** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. Con lo anteriormente enunciado, la entidad se encuentra, frente a un hecho superado...”.

4

Como prueba de lo anterior manifestado, la entidad accionada aportó la resolución número **SUB264146 DEL 04DIC2020**, como también aportó constancia de notificación de la misma resolución realizada a la parte accionante del 11-12-2020, la cual fue practicada en el punto de atención de envigado Antioquia. Así las cosas, se procede resolver en torno al presente incidente por desacato previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial reviste a la decisión tutelar de una fuerza vinculante imperativa inmediata que debe ser acatada por su destinatario en procura del restablecimiento del derecho o derechos fundamentales cuando éstos han sido inobservados, amenazados o violados.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta para el trámite incidental lo reiterado en múltiples pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional, y conforme lo indica la sentencia **SU-034 del 2018** en la cual se indicó que:

*“...En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado **en torno a***

la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculgado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal...” (***negrillas del despacho***).

5

Frente a este tema la Corte Constitucional también ha sido reiterativa en afirmar que:

“... El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, **por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí**

impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...” (negrillas del despacho).

Como se desprende de la jurisprudencia antes anotada el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva, es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En este orden de ideas, ha quedado establecido de acuerdo con la actuación procesal en este evento que la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones después de reiterados requerimientos y posterior a la apertura del presente incidente por desacato, mediante el cual fueron decretas pruebas con el fin de verificar el respectivo cumplimiento como en derecho corresponde, la entidad accionada emitió acto administrativo; **Resolución SUB 264146 de 04 de diciembre de 2020**, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y revocada parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA LABORAL, el 29 de mayo de 2019, y en consecuencia reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **ARBOLEDA MARIN DUVAN DARIO** a la parte accionante, del cual además se observa que dicha resolución fue notificada en debida forma al solicitante el día 11 de diciembre de 2020, así las cosas resulta indiscutible y palmario el cumplimiento al ordenamiento tutelar proferido por este despacho judicial el día 29 de mayo del año en curso, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

6

En vista de lo anterior, resulta indudable que en la actualidad no puede predicarse incumplimiento por parte de la entidad accionada, porque como ya se indicó, se encuentra verificado el cumplimiento del fallo de tutela por el que reclamaba el accionante, pues se acreditó la actuación correspondiente ordenada en la tutela a favor del incidentante mediante resolución SUB 264146 de 04 de diciembre de 2020, es decir; si en algún momento existió un comportamiento negligente o caprichoso, o si se presentó algún tipo de inconveniente, hoy resultando claro en este caso concreto, que la parte accionada realizó las gestiones administrativas necesarias para cumplir con el fallo de tutela, a tal punto que reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **ARBOLEDA MARIN DUVAN DARIO**. Por tanto, se abstendrá el despacho de continuar con el trámite incidental, toda vez que de las respuestas obrantes en el proceso remitidas por la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia el cumplimiento la orden impartida en la acción constitucional, como se señaló en los párrafos que anteceden y por lo tanto considera el despacho que la respuesta ofrecida es justificación suficiente para tener por cumplida la orden tutelar, en consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar en el trámite incidental presentado por el joven ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA ARENAS, porque obra prueba en el expediente de haberse dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la dirección electrónica aportada por las partes involucradas en la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

7

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Oficio	570
Radicado:	050013110 004 2020 00185 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante (s):	ANDRES FELIPE ARBOLEDA ARENAS C.C. 9850056
Accionado(s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	NO SANCIONA

Señores:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
2. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente de la entidad.
3. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, en calidad de director de prestaciones económicas,
4. DORIS PATARROYO PATARROYO, en calidad de gerente nacional de nómina
5. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, vicepresidenta de operaciones del Régimen de Prima Media.
6. ANDRES FELIPE ARBOLEDA ARENAS.

8

NOTIFICACIÓN CIERRE INCIDENTE

Por medio del presente oficio se NOTIFICA la providencia emitida dentro del presente incidente y para su conocimiento se anexa la providencia.

Atentamente,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
Secretaria

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.